Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 974/98 sobre la introducción del euro

(2000/C 177 E/18)

COM(2000) 346 final — 2000/0137(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la tercera frase del apartado 4 y el apartado 5 de su artículo 123,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Banco Central Europeo,

considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 974/98 del 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro [1] establece la substitución por el euro de las monedas de los Estados miembros que cumplieren las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única en el momento en que la Comunidad entrase en la tercera fase de la unión económica y monetaria; este Reglamento también incluye las normas aplicables a las unidades monetarias nacionales de estos Estados miembros durante el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2001, así como normas sobre los billetes de banco y monedas.

(2) La Decisión 98/317/CE, de 3 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 121 del Tratado, estipulaba que Grecia no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

(3) De conformidad con la Decisión . ./. . ./CE, de 20 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias y la excepción de Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

(4) La introducción del euro en Grecia requiere la extensión a Grecia de las disposiciones sobre la introducción del euro aplicables a los Estados miembros en que se introdujo el euro cuando la Comunidad entró en la tercera fase de la unión económica y monetaria.

(5) Para los Estados miembros cuya moneda se sustituya por el euro después de la fecha en que la Comunidad inició la tercera etapa de la unión económica y monetaria, el concepto de «unidades monetarias nacionales» debe hacer referencia a la unidad monetaria de cada uno de estos Estados miembros tal como se definió inmediatamente antes de la introducción del euro en dichos Estados miembros.

(6) Las disposiciones sobre el período transitorio se aplican a partir del 1 de enero de 2001 en el caso de Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se modifica el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98 del modo siguiente:

— en el primer guión, se inserta la palabra «Grecia» entre las palabras «Alemania» y «España»,

— en el tercer guión, al final se añade la expresión «o de conformidad con el quinto apartado de este artículo»,

— en el quinto guión, al final se añade la frase «o, en su caso, en el día anterior a la sustitución por el euro de la moneda de un Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior».

2. Se sustituye la primera frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 974/98 por lo siguiente: «A partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros participantes excepto Grecia será el euro. A partir del 1 de enero de 2001 la moneda de Grecia será el euro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.